



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 440

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 48982 - EUCLIDES SOTELO ÁVILA.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1510 DEL 25 DE JULIO DE 2017
FIRMADO POR:	JANETH JUDITH SALGADO PÁEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1510 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 465330 del 29 de octubre de 2014, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EUCLIDES SOTELO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.826.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. **465330 del 29 de octubre de 2014**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000007973304**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM-48982 de 2017**, el señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, solicita le sea borrado el comparendo de la referencia, argumentando que no era propietario del vehículo de placas FSC-964, con el cual se cometió la infracción, para la fecha de los hechos.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000007973304**, encontrando:

1. Que el día 26 de julio de 2014, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000007973304**, al señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.179.826**, como presunto propietario del vehículo de placas **FSC-964**, por incurrir presuntamente en la infracción **C-02**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 75322.
2. Que por medio del sistema **SICON-ETB**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el art. 205 de la ley 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "*declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) EUCLIDES SOTELO AVILA con C.C. No. 19.179.826*", declarándolo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dichos comparendos, incorporando al sistema, la resolución No. **465330 del 29 de octubre de 2014**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1510 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 465330 del 29 de octubre de 2014, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EUCLIDES SOTELO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.826.

reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia, “...**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocación de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocación señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1510 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 465330 del 29 de octubre de 2014, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EUCLIDES SOTELO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.826.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...

Igualmente, es oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...”

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”*

*Y conforme a lo establecido en la Ley 1383 de 2010 en su art. Artículo 22. Que modifico El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, inciso quinto:...”No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa...**”, inciso declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-980 de 2010 ya que esta regla “no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus*



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1510 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 465330 del 29 de octubre de 2014, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EUCLIDES SOTELO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.826.

intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia”...

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000007973304**, para lo cual hace las siguientes precisiones a saber:

Es claro que el agente de tránsito, al momento de elaboración de la orden de comparendo No. **11001000000007973304**, dejó consignada la infracción C-2, al vehículo de placas FSC-964, vehículo que no es de propiedad del señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, desde la fecha 01/20/2014; según la información verificada en la base de datos de Cundinamarca, así como en la página del RUNT, donde se evidencia que para la fecha de los hechos, quien registraba como propietario del mencionado vehículo, es el señor JORGE ELIECER QUIÑONEZ, tiene este despacho que la mencionada información logra probar que para la fecha de los hechos, el petionario, **SEÑOR EUCLIDES SOTELO AVILA**, no era el titular del derecho de dominio del vehículo de placas FSC-964, para la fecha de imposición de la orden de comparendo motivo de estudio, evidenciando un claro error por parte de la Oficina de Información Sectorial de la Secretaría Distrital de Movilidad en la elaboración de la orden de comparendo, razón por la cual se procede a revocar la resolución No. **465330 del 29 de octubre de 2014**, dado que se configuran las causales del artículo 93 del C.P.A y C.A

Así las cosas, es necesario informar a ETB-SICON que realice la desanotación del comparendo No. **11001000000007973304**, de la cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, perteneciente al señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe al (SIMIT) sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar.

En suma, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

“...la jurisprudencia ha considerado que “dada la naturaleza excepcional de la revocación directa y, por lo mismo, supletorio, no es desarrollo normal de este procedimiento extraordinario que una vez decidida la solicitud de revocación (admitiendo o negando), tal decisión genere nuevos recursos ante quien lo decidió o ante el superior, pues ello equivaldría a revivir los términos o reabrir la oportunidad cuantas veces se pida la revocación directa de la misma decisión, oportunidad que no es posible rehacer o reconstruir, ya no sólo por razones de economía sino en guardia de la ejecutoria, eficacia, y seguridad jurídica que son la esencia de la actuación administrativa”, ya que de lo contrario se daría una cadena infinita de solicitudes de revocación y de recursos de ley...”

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **465330 del 29 de octubre de 2014**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 1510 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 465330 del 29 de octubre de 2014, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor EUCLIDES SOTELO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.179.826.

identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por responsabilidad contravencional al señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, con relación a la orden de comparendo No **1100100000007973304**, por la infracción **C-2**, y por ende del antecedente que registra en el sistema ETB-SICON PLUS.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la **DESANOTACIÓN** del comparendo No. **1100100000007973304**, del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra la cédula No. **19.179.826**.

ARTÍCULO CUARTO: una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocaciones de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **EUCLIDES SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.179.826**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A y C.A.,

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2017,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO

Proyectó: *Ávaro Corrales*
Abogado Subdirección de Contravenciones